

# Crónica Romanística

JOSÉ MARÍA RIBAS ALBA

Profesor Titular de Derecho Romano  
Universidad de Sevilla

---

Malos tiempos para la Historia. Malos también para aquellos *studia humanitatis*, para aquel sueño luminoso de la razón que pretendía, y aún pretende, el esfuerzo de renovar al hombre por medio de la vuelta a las fuentes del pensamiento. Un empeño que no se afirma como excluyente, ni busca presentarse como la única clave capaz de descifrar todos los complejos problemas sociales que hoy se hallan planteados. Aunque sabe que, sin su concurso, se corre el riesgo de perder un componente constitutivo de la tradición del pensamiento occidental, e incluso su propia identidad histórica en lo que tiene de universal aportación. Riesgos que son evidentes en el plano político teórico y práctico. La ciencia política, desde Maquiavelo hasta su culminación con Max Weber, utilizaba como referencia principal el paradigma griego y romano. Acudía al tesoro de su literatura para encontrar los *exempla* exactos, necesarios en la argumentación y en los fundamentos; ejemplos reconocibles por generaciones de estudiantes formados en la lectura de autores como Aristóteles o Cicerón. Y esto era así —como recordaba no hace mucho Ignacio Sotelo—, porque los europeos nos vimos durante largos siglos como sucesores del Imperio Romano, y también, pero a partir del siglo XIX, como los herederos de la Grecia clásica. Sólo el nacionalismo británico y alemán (Berlín era la nueva Atenas; el alemán, la nueva lengua de los dioses) rompen, por claros motivos de actuación política práctica, con la directa vinculación al mundo clásico. Antes, el romántico e inquietante *espíritu del pueblo* (Herder), y la consiguiente irrupción de una idea exclusiva de nación, prepararon el camino e hicieron un daño irreparable al modelo europeo, que sólo ahora, después de casi un siglo, parece culminar un nuevo proceso de unificación. En el campo específico del Derecho, esta reivindicación del Humanismo posee un inequívoco punto de partida en la experiencia jurídica romana, estudiada ininterrumpidamente por espacio de más de dos mil años. Es allí donde se configura por vez primera el concepto de persona como sujeto de derechos y obligaciones; y se ponen los cimientos de un modelo político basado en la dignidad de los ciudadanos, con instrumentos tan significativos como la *provocatio ad populum* y otros medios de limitación del poder. Es allí donde asistimos al desarrollo de un proceso original de progresiva integración política al que, pese a todas sus sombras, debe serle reconocido su asombrosa capacidad de aculturación, y su independencia completa respecto de las

nefastas teorías contemporáneas de discriminación por razón de raza o lengua, según ha sabido ver muy bien T. J. Cornell en una síntesis bien construida, *Los orígenes de Roma* (1995; trad. de T. de Lozoya, Crítica, Barcelona, 1999). Lo mismo cabría decir de creaciones jurídico-políticas tan influyentes en la Historia posterior como el *municipium* o la organización burocrática imperial, verdadera matriz de todas las administraciones públicas posteriores.

Los avatares de los planes de estudio han terminado por confinar al derecho romano, como asignatura de las Facultades de Derecho —y eso en el mejor de los casos—, dentro de los límites artificiales de lo que suele ser denominado *derecho romano privado clásico*. Un proceso éste el de la incidencia del plan de estudios que termina siempre por afectar incluso a la tendencia de la propia investigación, y que tiene por ello una repercusión científica muy superior a lo que podría pensarse de acuerdo con una primera aproximación, pues finalmente determina también la opinión general que se forma sobre la disciplina en muchas otras parcelas culturales. Pero hablaba de una limitación doble porque, en primer lugar, por lo que respecta al derecho público, la experiencia romana constituye también el fundamento de todo el desarrollo histórico europeo en este campo trascendental; debería, por tanto, ser tenido en cuenta de manera suficiente en la formación del jurista, y ser estudiado con *profundidad dogmática*, en expresión de G. Lobrano (*Res publica res populi. La lege e la limitazione del potere*, Giappiachelli Editore, Torino, 1996, p. 45), y no sólo como mera propedéutica y con criterios escasamente técnicos. Por otra parte, la pretensión de aislar artificialmente un supuesto derecho privado autosuficiente se revela como inadecuada en esferas tan importantes como el régimen de tenencia de la tierra o la del derecho de personas, para citar dos ejemplos muy claros. Paradójicamente, si se atiende al panorama bibliográfico europeo en esta materia del derecho público, nos encontramos que, con algunas insignes excepciones, el *ius publicum* romano se sigue cultivando, pero, he aquí la sorpresa, por historiadores del mundo antiguo, que, en muchos casos, se hallan privados de la necesaria formación jurídica; y que, en otros, rechazan explícitamente las fuentes legales o jurisprudenciales, tachadas de artificiales y ajenas a la realidad social. Creo que en este punto es justo recordar la figura de un ilustre romanista fallecido el 18 de noviembre del pasado año, F. De Martino, senador vitalicio y ex secretario del PSI, cuyos seis volúmenes de la *Storia della Costituzione romana*, 2.<sup>a</sup> ed. (Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1972-1975) conformaron el más serio intento de retomar de modo sistemático la tradición decimonónica del *Römisches Staatsrecht* de Th. Mommsen o de la también decisiva contribución de J. Marquardt, *Römische Staatsverwaltung*.

Me refería también a un segundo componente de la reducción que sufren nuestros estudios. Éstos se hallan focalizados en la consideración de lo *clásico*. Aquí la crítica no se funda en desestimar la *communis opinio* que privilegia este brillante período de la jurisprudencia romana. Pero una cosa

es subrayar de modo particular esta fase del desarrollo jurídico y otra muy distinta olvidar que una de las razones que aconsejan el estudio de la experiencia romana es la de poder asistir a la observación de un ciclo jurídico-político completo, desde su nacimiento hasta el ocaso final. Por otra parte, la misma consideración de la categoría de *clásico*, merecería una discusión aparte, pues me parece lastrada por elementos de una forma de estudiar la filología y la historia ya superados. Las denominadas épocas postclásica y justiniana son precisamente las que permiten conectar con el mundo de la alta Edad Media y, por tal motivo, las que dotan de verdadera continuidad a nuestra disciplina, explicando el influjo posterior en la historia del derecho europeo hasta la época de la Codificación. Quizá haya sido esta concentración de la romanística en este mundo altamente artificial de *lo clásico* la que haya provocado el estado actual de aislamiento que vive nuestra disciplina. En este sentido, para mostrar un ejemplo de línea investigadora que ha intentado otras vías, la trayectoria del maestro José Luis Murga Gener me parece particularmente significativa. Una trayectoria que, desde mi punto de vista, aparece fijada en sus aspectos metodológicos más relevantes en su monografía *Donaciones y testamentos "in bonum animae" en el derecho romano tardío* (Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1968), que merecería una reedición. Lógicamente, no es ni muchísimo menos el único autor consciente de las limitaciones arriba comentadas; pero me parece que no está de más rendir al profesor Murga este minúsculo homenaje, en el primer número de la Revista de una Facultad a la que entregó tanta dedicación y esfuerzo.

Las consideraciones anteriores alcanzan en estos momentos una dimensión específica. Ahora, cuando se debate sobre la futura Constitución de la Unión Europea, y en España celebramos el vigésimo quinto aniversario de nuestro propio texto constitucional, quizá sea llegado el tiempo oportuno para que los estudios de derecho romano amplíen el horizonte de su investigación. Los romanistas tendríamos que realizar un esfuerzo por dar a conocer el depósito teórico que nos está encomendado, particularmente, de acuerdo con las reflexiones vertidas anteriormente, en aquellos ámbitos tradicionalmente menos visitados, que tienen que ver con el derecho constitucional y, en general, con las categorías de lo público en Roma. Prestaríamos así un servicio a la comunidad que forman todas las disciplinas jurídicas, fragmentadas por causa de la inevitable especialización; y aun a otras parcelas teóricas que, como las ciencias políticas o sociológicas, podrían recuperar en su reflexión teórica el caudal de conocimientos que aporta el mundo romano. Algo que no cabe calificar de superfluo, puesto que afecta ni más ni menos que al fundamento y origen de gran parte de los conceptos que se utilizan en estos campos del saber.

Pues bien, en el marco de estas reflexiones, no extrañará al lector que nos ocupemos detenidamente de una obra, publicada por un romanista italiano de gran prestigio, que aborda precisamente un asunto de tanto calado teórico e interés actual como es la ciudadanía: G. Crifò, *Civis. La cittadinanza tra*

*antico e moderno*, 2.<sup>a</sup> ed., (Editori Laterza, Bari, 2000); a cuyo intenso debate doctrinal y político incorpora el punto de vista romanístico, penosamente olvidado en las controversias que origina este concepto clave de cualquier comunidad política, y ahora puesto nuevamente de actualidad con motivo de la configuración de una ciudadanía europea con contenido real que pueda ser recogida en la futura Constitución. De todos modos, no puede decirse que el tema de la ciudadanía haya sido desatendido por la investigación romanística: a modo de ejemplo podríamos citar AAVV., *La nozione di "romano" tra cittadinanza e universalità* (Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1984) o Y. Thomas, "Origine" et "commune patrie". *Étude de droit public romain* (L'Erma di Bretschneider, Roma, 1996). En esta corriente investigadora habría que colocar la monografía de Crifò, que, como decimos, es hoy de muy oportuna actualidad. En efecto, en el anteproyecto de Tratado Constitucional para la Unión Europea elaborado por el *Praesidium* —Bruselas, 28 de octubre de 2002, Conv. 369/02—, si atendemos a la información que se ofrece como "breve exposición del texto", encontramos que en la Parte I, De la arquitectura constitucional, Preámbulo, y ya dentro del Título II: De la ciudadanía de la Unión y los derechos fundamentales, se sitúa el artículo 5, del que se afirma: "En este artículo se instituye y se define la *ciudadanía* de la Unión: todo nacional de un Estado miembro es ciudadano de la Unión. Goza de una *doble ciudadanía*, la nacional y la europea, y hace uso libremente de una u otra según le convenga, con los derechos y deberes que conlleva cada una de ellas. En el artículo se enumeran los derechos que conlleva la ciudadanía europea (circulación, residencia, sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales y al Parlamento Europeo, protección diplomática en países terceros, derecho de petición, derecho a dirigirse por escrito y recibir una contestación de las instituciones europeas en su propia lengua). Se establece asimismo el principio de no discriminación de los ciudadanos europeos por motivo de su nacionalidad." Ya antes, en el artículo 2, se enumeran los *valores* de la Unión: dignidad humana, derechos fundamentales, democracia, Estado de Derecho, tolerancia, respeto de las obligaciones y del derecho internacionales. Y el artículo 3, dedicado a los objetivos de la Unión, se establece como el primero de ellos "la salvaguarda de los *valores comunes*, intereses e independencia de la Unión." Como se ve, el grave asunto de la ciudadanía, vinculado con las cuestiones más sensibles de cualquier diseño constitucional europeo, necesitaba de la reflexión de un romanista como Crifò. Autor que viene ocupándose de estos contenidos al menos desde la publicación de su tesis doctoral, *Diritto della personalità e ordinamento giuridico romano* en 1956. No es fruto del azar ni del oportunismo, por tanto, que el profesor italiano ofrezca el resultado de una honda y prolongada reflexión sobre esta materia en este *Civis. La cittadinanza tra antico e moderno*. Una monografía sobre cuya traducción castellana se halla trabajando el profesor Fernando Betancourt. Esperemos que pronto pueda estar al alcance del público interesado.

Permítasenos todavía retornar al motivo que, a nuestro juicio, hace particularmente aconsejable y oportuna la contribución de Crifò. Pues resulta

muy llamativa la casi completa falta de atención a la experiencia histórica y reflexión teórica romanas en esta materia, sobre todo si se tiene en cuenta que, como ya quedó apuntado, ninguno de los autores mayores que fundan la reflexión moderna, desde Montesquieu a Weber, pueden ser entendidos en su plenitud si se aparta como secundaria la referencia continua que hay en sus textos a la historia constitucional romana. De este modo, y para concretar en alguna medida el sentido de nuestra queja, cabría citar como ejemplo el trabajo, por lo demás excelentemente escrito, de C. Thiebaut, *Vindicación del ciudadano. Un sujeto reflexivo en una sociedad compleja* (Paidós, Barcelona, 1998) en el que basta leer el elenco de autores citados, pp. 283-286, para comprobar la completa ausencia de referencias clásicas. Otras veces, cuando la investigación opta por debatir explícitamente la visión romana en materias como la que nos ocupa, el resultado se hace muy previsible ya desde el principio, puesto que se halla prefigurado en los deseos de marcar las distancias con el mundo jurídico y político antiguos: R. Soriano, *El concepto de libertad en la sociedad antigua: Roma*, en *Anuario de Derechos Humanos* 2 (Madrid 1983) 551-624.

El profesor Crifò comienza su análisis dando muestras de una aparente prueba de optimismo, cuando señala que vivimos tiempos de insistentes tentativas de revisionismo histórico. Hablo de una actitud optimista porque, en el caso de la historia del derecho romano —de acuerdo con lo ya afirmado— y desde el punto de vista de su aprovechamiento teórico más allá de los límites de sus propios cultivadores, cabría hablar más bien, lisa y llanamente, de una estruendosa preterición. Sin embargo, la postura del autor es más sutil de lo que deja entrever una lectura superficial de aquella primera observación. Las dudas se disipan rápidamente con la cita de una frase lapidaria de K. F. von Savigny: *el pasado también nos domina cuando nos enfrentamos a él* (p. 4). Pues en realidad es ésta una de las tesis del profesor italiano: la de que el olvido (¿intencionado?) de la reflexión clásica en esta materia de la ciudadanía, priva al debate actual sobre ella de un elemento que podría indicar el recto camino en la solución de los varios conflictos que se hallan planteados, tanto en lo relativo a la integración europea como en la esfera de problemas que suscita el fenómeno de la inmigración desde terceros países. Un debate empobrecido por el apartamiento de sus raíces teóricas, que se encuentran en Roma. Un debate, en suma, igualmente determinado por el pasado, puesto que se utilizan categorías conceptuales que no nos son propias, que proceden de un mundo antiguo que no por olvidado es menos real.

El punto de partida de toda reflexión sobre la ciudadanía viene constituido por la pertenencia a un grupo social organizado políticamente. Se enlaza de este modo con el arduo problema del origen del Estado, entendiendo este término en sentido amplio, para evitar entrar aquí en el debate sobre la posibilidad de admitir o no el uso del concepto en el mundo antiguo. Son muy numerosas, como se sabe, las teorías propuestas acerca de este asunto. Crifò, por su parte, subraya la necesidad de que en esta controversia se lleguen a utilizar las fuentes históricas verificables, es decir, las que dan cuenta de una

experiencia real (p. 7). Se realiza de este modo una crítica apenas velada al modo con el que ha operado gran parte de la doctrina que ha indagado sobre este "problema del inicio". Hipótesis, a veces geniales, que desde el siglo XVIII se han formulado más como planteamientos apriorísticos que como fruto de la indagación histórica. Me parece que la indicación de nuestro autor resulta especialmente oportuna, habida cuenta de los progresos que en los últimos decenios ha realizado la arqueología de la Italia central desde la Edad del Bronce, lo que permite trazar un cuadro bastante aproximado del origen de la sociedad romana; y, consecuentemente elaborar una "teoría del origen" verificable en el sentido que postula nuestro autor. Por otra parte, en el caso concreto de la indagación contemporánea sobre la ciudadanía, ha resultado decisivo el peso de la opinión de M. Weber, en su adhesión a la tesis de una radical diferenciación entre la libertad de los antiguos, y la libertad moderna basada en una desvinculación individual de la comunidad. Crifò se esforzará por demostrar en su estudio que esta dicotomía, firmemente asentada en nuestra tradición cultural (Constant, Berlín), se halla privada de un fundamento histórico real.

A estos efectos, ya en el capítulo segundo, se llama la atención del lector sobre un largo fragmento de un jurista de mitad del siglo II d.C., Pomponio, contenido en Digesto 1,2,2, en el que se traza un cuadro evolutivo de las fuentes de producción, desde los momentos de incertidumbre jurídica hasta la posterior conformación de un sistema normativo basado en la certeza de la norma: *mores, leges regiae, lex duodecim tabularum*, actividad pontifical, *interpretatio, actiones*, deliberaciones populares, senadoconsultos, actividad de los magistrados, jurisprudencia, constituciones imperiales. Se añade una historia sintética del poder político y de las magistraturas; a la que se añade una descripción ordenada de la jurisprudencia hasta Salvio Juliano. El texto ofrece un punto de apoyo suficiente para comenzar el análisis que se propone el autor. No obstante, Crifò se inclina por una *dispositio* de su discurso que, en vía preliminar, comience con la crítica de algunas cuestiones historiográficas, dado el interés prevalente del autor por restaurar los vínculos entre la reflexión clásica y la moderna en materia de ciudadanía. Para este propósito comienza centrando su atención en Gaetano Mosca, cuya obra *Teorica dei governi e governo parlamentare*, publicada en su primera edición en 1887, además del valor intrínseco que posee por su esfuerzo de integración, nos remite a la que quizá sea la contribución más influyente del siglo XIX. Me refiero a *La cité antique* de Numa-Denis Fustel de Coulanges, que vio la luz en 1864. Obra clave en la reflexión sobre la ciudadanía por dos motivos. Adelanto que ninguno de los dos parece fundado si se atiende a las fuentes de que disponemos. El primero, porque incorpora un método de tratamiento del problema basado en el estudio unitario de la historia griega y romana. El segundo, porque a lo largo de toda la obra, pero sobre todo en su capítulo XVIII, dibuja un cuadro de absorbente presión pública que no da margen alguno a la libertad individual del ciudadano; y, por ello, imposibilita el desenvolvimiento de una noción de ciudadanía fundamentada en la

dignidad personal del individuo. Los cuerpos y las almas de sus miembros pertenecen a la ciudad, que se describe prácticamente como un Estado totalitario.

Se trata, en el fondo, de la cristalización de un dogma: el propuesto desde 1814 por Benjamín Constant sobre la diferencia radical entre la libertad de los antiguos y de los modernos. Dogma que adquirió un dinamismo más intenso en la reflexión de Isaiah Berlin, en su negación completa de la posibilidad de que en Roma hubiera espacio para una auténtica vida privada y para la consiguiente libertad personal. Éstas serían conquistas de la modernidad. Ahora bien, como nos recuerda acertadísimo Crifò, sorprende que un autor como Berlin, buen conocedor de Vico, haya soslayado un punto central de la reflexión viquiana: el de la esencialidad constitutiva de la experiencia jurídica romana como factor de libertad. Es decir, el derecho romano, tanto en su realidad normativa como en la reflexión científica de sus juristas (aquí la anterior mención de Pomponio alcanza su plena significación), constituye el factor determinante —y la prueba en la medida que se nos ofrece como fuente de conocimiento—, de que los antiguos sí llegaron a conocer una distinción entre *ius publicum* y *ius privatum*; y, con ella una eficaz y real libertad del individuo.

No resulta aceptable, en opinión de nuestro autor, la unificación en el tratamiento historiográfico de los casos griego y romano, que alcanza su apogeo en la contribución de Weber sobre la ciudad antigua como tipología unitaria, aunque basada en criterios económicos y no institucionales. Por su parte, Crifò contrapone en este momento de su reflexión (p. 19) la sustancial diferencia que ofrecen ambos modelos históricos de convivencia en lo que respecta al fenómeno religioso. En oposición a Grecia, Roma supo muy pronto trazar una razonable separación entre la norma humana y la divina. Tampoco hay en Roma (p. 101 nt. 60) aquella escisión —bien vista por Habermas—, teorizada en los siglos XVIII y XIX, entre el proceso de crecimiento orgánico del *populus* entendido como nación; y un *Staatsvolk* instituido jurídicamente en el acto de darse una constitución democrática. Es precisamente este dato el que hace posible también aquel proceso que ve configurarse en Roma al individuo como elemento diferenciado dialécticamente de la comunidad organizada, como puede ser confirmado con la lectura de las obras de Cicerón, de modo especial en su *De re publica*, obra central a estos propósitos. Algo que late también con claridad en esta reflexión de Catón el Censor: *iure lege libertate re publica communiter uti oportet: gloria atque honore quomodo sibi quisque struxit*. Se llega así a una conclusión distinta a la que puede considerarse la tesis mayoritaria. Crifò se vale para expresar su propia opinión de unas palabras de Ch. H. McIlwain, autor para el cual, mientras los griegos piensan la ley en términos del Estado, los romanos hacían justamente lo contrario: pensar el Estado en términos jurídicos. Aspecto que introduce una "mutación revolucionaria" en la historia posterior del constitucionalismo (p. 103 nt. 76). Que esta idea no haya podido todavía abrirse camino en la

reflexión mayoritaria de los autores de debe probablemente al peso de la opinión concorde en este punto de Fustel de Coulanges y M. Weber.

En el capítulo tercero (pp. 23-31) el autor se detiene en el análisis de la diferenciación institucional entre la *polis* y la *civitas*, aunque —con rigor intelectual— comienza la exposición admitiendo una semejanza parcial entre ambas organizaciones, tal vez para precisar lo más posible el verdadero alcance de aquella diferenciación que se propone. La primera, la *polis*, es, desde el punto de vista de su estructura contrapuesta a la de los reinos micénicos de cuya desintegración procede, una creación exclusivamente griega (G. Pugliese Carratelli). La *polis*, conforma un Estado que garantiza la igualdad (tendencial) de sus ciudadanos. Éstos se asocian libremente por medio de un pacto constitutivo plasmado después en el *nomos*. El ingrediente religioso aporta, por otra parte, un elemento necesario, pues se revela como factor en el que se inicia habitualmente el proceso de unificación social a través de cultos comunes; si bien tras la fundación de la ciudad perviven por algún tiempo los cultos gentilicios anteriores. Desde este punto de vista general, Roma fue también a partir de un cierto momento una *polis*, es decir, una comunidad no fundada sobre el parentesco de sus componentes, aunque las vinculaciones precívicas persistieran tras la fundación de la ciudad. El reconocimiento de esta convergencia originaria, e incluso de una sustancial homogeneidad derivada del común clima histórico, no contradice la afirmación acerca de la peculiaridad romana. Diferencia cualitativa sobre la que vuelve Crifò: “dirò che in Grecia il cittadino nasce dalla città, per la città e nella città, mentre a Roma vale il contrario, è dal cittadino e per il cittadino che nasce la città” (p. 25). Ahora bien, en todo caso, la propia existencia de la ciudad, su inevitable y necesaria identidad, presupone la noción política de ciudadanía, es decir, un instrumento conceptual que pueda dar cuenta de la distinción primaria del “dentro” y el “fuera”. Debe admitirse que Roma fue consciente ya de esta diversificación en época monárquica, e incluso antes, dado que, como señalaba Bonfante, lo político vive también en la familia y en los diversos grupos de parentesco. Por ello, el fenómeno se dio ya en las relaciones entre las distintas *gentes*. Tales razones nos están indicando ya que el verdadero problema no reside en la determinación de una idea de pertenencia y no-pertenencia al grupo político, sino en identificar cuándo aparece una idea de ciudadanía compatible con el respeto por la esfera privada de los miembros de una comunidad política.

*Civitas* era inicialmente la cualidad propia del ciudadano. Sólo más tarde este sustantivo designa al conjunto de los ciudadanos, y termina por designar la ciudad como fenómeno material (*urbs*). Crifò observa aquí un ejemplo de lo que Michel Bréal ha llamado la concreción del significado de palabras abstractas. Por tanto, el concepto primero es el de *civis*, que habría que traducir como “conciudadano”, puesto que en la idea de *civis* se da un elemento no accidental que implica la relación de reciprocidad. Y *civitas romana* es, en primer lugar, la cualidad distintiva del ciudadano y la totalidad constituida por el conjunto de éstos. Asimismo, desde este plano lingüístico

se confirma también la diversa forma de proceder del griego, en el que el lexema prioritario es el de *polis*, sobre el que se construye en un segundo momento conceptual el término *polites*. No estamos sólo ante una “historia de palabras”, para repetir aquí la significativa rúbrica del apartado tercero de este tercer capítulo. Cuestión que, en cierta medida podría ser impugnada como un método encerrado en las fronteras de la etimología. Se trata más bien, como cabría esperar, de palabras diferentes para situaciones diferentes. Pues como afirmaba A. Momigliano citado ahora por Crifò, “el sistema de los derechos civiles indica la distancia entre Roma y los imperios orientales, las monarquías helenísticas y las ciudades-estado griegas; e indica el punto de contacto entre los modos romanos y los de la Iglesia: la ciudadanía de san Pablo permanece como una piedra miliar” (p. 27). Hay razones de fondo que muestran la diversidad de la *civitas* respecto a la *polis*, lo que modifica consecuentemente las nociones de ciudadanía en uno y en otro supuesto. En el caso romano, el Estado no viene configurado por los romanos, sino que coincide con la *res publica*, *res populi*. Una idea abstracta y no el vínculo personal griego. Lo que cuenta, sigue afirmando el profesor italiano, es el *imperium* y la *maiestas populi Romani*; de ahí surge la radical diferenciación romana entre *magistratus* y *privatus*. Y esta frontera entre lo público y lo privado nos está mostrando ya aquella especificidad romana que hará posible un concepto original de ciudadanía.

Pues lo que hay de significativo en esta idea romana de ciudadanía —me parece que en este punto llega Crifò a una de sus más elaboradas conclusiones— es que abre el camino a un cosmopolitismo que, aunque pueda ser de raíz filosófica, se hace realidad, y esto es lo que cuenta en una historia institucional, gracias a los juristas romanos (p. 28). Ya afirmaba Vico que *philosophi autem Romanorum ipsi erant iurisconsulti* (p. 109 nt. 40). De esta manera, aunque en sus comienzos pueda detectarse una semejanza en los desarrollos políticos griego y romano, el ulterior desenvolvimiento de la historia romana, y singularmente la contribución del jurista como personaje social diferenciado, da lugar a una configuración política nueva y a una noción también nueva de ciudadanía. Si se me permite añadir por mi parte alguna reflexión, quisiera recordar que también en los orígenes cabría identificar una peculiaridad romana que facilitó en gran medida la posterior apertura de su sistema constitucional. Me valdré, por imperativos de la brevedad, de una cita de R. Brague, *La vía romana* (trad. de J. M. Palacios de la ed. francesa de 1992, Gredos, Madrid, 1995, p. 28): “A diferencia de los griegos, que reivindicaban con orgullo una presunta autoctonía, los romanos vinculaban su origen a una no autoctonía, a una fundación, a una trasplatación a un suelo nuevo.” Esta conciencia romana de no haber sido los primeros ni los únicos cerraba el paso a cualquier tentación nacionalista excluyente. Y, como en varias ocasiones nos recuerda Crifò apelando a las citadas palabras de Momigliano, la apelación de Pablo de Tarso al César, su apelación a la ciudadanía como instrumento que puede garantizar su seguridad jurídica, quedará siempre como una referencia obligada que indica la *diferencia romana* en este ámbito.

El capítulo cuarto lleva por título "Ciudadanía antigua y moderna" (pp. 33-40). Tras una exposición sintética de los requisitos exigidos por el derecho romano para la adquisición de la ciudadanía y de los derechos subjetivos que posibilitaba, el autor centra su atención en torno al problema de la actualidad de este concepto. Crifò presenta su opinión contrastándola con la conocida tesis de H. Kelsen, presentada en su *General Theory of Law and State* de 1944. En esta obra se impugna la utilidad del concepto de ciudadanía en los ordenamientos jurídicos estatales de nuestra época, pues lo esencial en un Estado sería la existencia de un conjunto de individuos que estén sujetos a sus normas jurídicas y no la existencia de ciudadanos como categoría específica. Sin embargo, el debate sobre la ciudadanía no perderá nunca su actualidad, porque vincula al ordenamiento con una idea que no es jurídica pero que se halla en la base de cualquier entramado constitucional. Ésta no es otra que la de identidad. No es de extrañar que ahora se encuentre formulada la controversia en el ámbito de una ciudadanía europea, respecto a la que los Estados miembros llegarán a tener la consideración de "Estados regionales" (G. Guarino, en p. 111, nt. 11). Una ciudadanía entendida como *summa* de las garantías constitucionales de que pueda disfrutar el *civis* europeo. Fenómeno político de integración que recuerda irremediablemente la concesión de la ciudadanía dada por Caracalla en el 212 d. C a la práctica totalidad de los habitantes libres del Imperio. Pero, dejando aparte este paralelismo, ¿es posible volver a proponer en la circunstancia actual el ideal del *civis Romanus*? Crifò responde a esta demanda con una construcción muy elaborada. Dirige su atención al momento fundacional del Estado de Derecho tal como aparece ahora configurado, momento que no es otro que el de la Revolución Francesa. Y me parece que la opción es de nuevo la acertada porque el nacimiento de una Europa unificada nos acerca sin sombra de duda a este momento crucial de la historia europea. También ahora se producen tensiones en lo concerniente al nuevo reparto del poder y a la situación en que deberá quedar el antiguo régimen estatal. Si la Unión lograra consumarse, pronto viviremos una nueva época de Codificación; y volverán a reproducirse todos los problemas que tuvo que superar la primera.

En un primer análisis cabría rechazar la referencia a 1789, puesto que en el mundo moderno la representación política se presenta como un rasgo fundamental que, sin embargo, era desconocido en la experiencia romana, y cuya ausencia colaboró en el derrumbe de su arquitectura política. No obstante, la sustitución del súbdito por el ciudadano como elemento central del régimen revolucionario (y luego ya institucional), nos restituye por otro camino la influencia del constitucionalismo romano. Basta una lectura del *code Napoléon* —y ya antes de la Constitución de 1791— para encontrar como figura central la del *homme libre, citoyen et père de famille*. La idea de ciudadano como titular de los derechos fundamentales olvidados en el *ancien régime* supone la reutilización de una noción de la Roma republicana; realidad, esta última, por lo demás muy presente en la puesta en escena política de la Revolución Americana y Francesa. Francia, también esta vez

como una nueva Roma, vio la caída de la monarquía; pero no se ahorró la llegada de un Primer Cónsul convertido en Emperador.

En realidad la síntesis ciudadano-súbdito se había producido ya en la historia de Roma. En la *constitutio Antoniniana* del 212 d.C. —con independencia de los motivos políticos contingentes que llevaran a su promulgación, que pudieran ser de orden fiscal— Roma realiza un esfuerzo supremo de integración política. Una iniciativa que no se cifraba sólo en algo meramente propagandístico, como a veces viene interpretada con esta peculiar mentalidad de la sospecha de los actuales estudios históricos y sociales. Basta observar la expansión territorial que vive en esos momentos el derecho privado romano en todas las zonas del Imperio, para que se pueda hablar de una nueva romanización jurídica, confirmada por medio de las fuentes papirológicas, que, a pesar de su necesaria coexistencia con normas de inspiración no romanas, muestran, sin embargo, que el factor predominante de organización social estuvo aportado por Roma. Una difusión jurídica que, como prueba adicional de su carácter no artificial sino auténtico, se acompaña de la presencia masiva de testimonios de modos de vida romanos: desde el predominio de la moneda imperial, hasta aspectos que tienen que ver con los usos sociales, como el vestido o las formas de entretenimiento y diversión. En realidad, esta tendencia hacia la unificación ciudadana mantuvo su impulso incluso en la que para nosotros es la etapa final de desarrollo del derecho romano. Y así, una constitución imperial de Justiniano (año 539) todavía vuelve sobre esta materia para subrayar la común capacidad jurídica de todos los súbditos libres del Imperio; proceso que puede ser seguido exegéticamente a través, por ejemplo, de la supresión en los textos del término *peregrinus* y su significativa ausencia en las *Institutiones* justinianas (p. 40).

En el siguiente capítulo, el quinto (pp. 41-47), Crifò ofrece la clave de su aportación. Pues frente a todo lo argumentado hasta el momento en su brillante trabajo, bien pudiera formularse ahora la pregunta del lector escéptico: ¿Qué trascendencia real posee para el debate actual sobre la ciudadanía la preterición de la experiencia romana?, ¿qué se pierde cuando no se tiene en cuenta el vector romano? La matizada respuesta que nos da Crifò parte de un dato fundamental. Sólo teniendo en cuenta el origen romano del concepto de ciudadanía se está en condiciones de recuperar su carácter típicamente jurídico. Y sólo transitando por este camino se estará en condiciones de ofrecer una eficaz imagen antropológica de la ciudadanía como identidad cívica (p. 43). No creo equivocarme al subrayar la importancia de estas afirmaciones, pues en la controversia actual sobre el alcance que cabe asignar al contenido de la idea de ciudadanía —debate que se genera sobre todo en la esfera de la filosofía del derecho y de la ciencia política, pero que alcanza una trascendencia mucho más amplia— falta un anclaje objetivo que logre sentar las bases de la discusión sobre elementos históricamente verificables y no, como es la norma (ya antes señalada), sobre hipótesis más o menos ingeniosas de autores ilustrados. No parece aceptable insistir en la

utilización de categorías de pensamiento jurídico-político que hunden sus raíces en el mundo antiguo para, a continuación, rechazar como anacrónica cualquier fundamentación *real* de aquéllas. Y aquí lo real coincide con el proceso histórico en la medida en que puede ser reconstruido.

Pero aún resulta más significativa la ulterior precisión de Crifò. En la *vulgata* de la discusión sobre este asunto, el comienzo vendría dado por esta afirmación: en el origen era el súbdito, después el ciudadano. Venimos comprobando que ésta no puede ser aceptada como línea de partida. De este modo, al hacer coincidir —intencionalmente— el origen de la ciudadanía con el comienzo del Estado moderno, se introduce como presupuesto implícito del debate la idea del subjetivismo individualista que, para sintetizarla en frase de Rousseau, consistiría en el tránsito del “ciudadano-hombre” al “ciudadano-soberano” (p. 42). Me parece, y me perdonará otra vez el lector si expreso ahora mi propio punto de vista, que este artificio fundacional explica cabalmente la irreductible tensión intelectual que desde hace años se encarna en las formas de comunitaristas y liberales, pero que es una pugna consustancial a la propia Modernidad. La tensión entre una idea de ciudadanía que necesariamente implica un vínculo previo de solidaridad social, y el dogma de la voluntad individual absoluta. Por cierto, respecto a la repercusión del “dogma de la voluntad” en el derecho privado, resulta muy aconsejable aún leer las páginas magistrales que dedicó a este punto focal de la teoría jurídica Emilio Betti, en su *Teoría General del Negocio Jurídico* (contamos ahora con una reedición de la trad. castellana de 1950, publicada por la editorial Comares en 2000; el trabajo original data de 1943).

Crifò analiza algunos fenómenos de continuidad histórica en el capítulo sexto (pp. 49-66). Se trata de realidades que indican con su mera existencia la profundidad en el tiempo que poseen algunos rasgos prototípicos de la política y del constitucionalismo europeo. Un primer aspecto viene dado por la configuración moderna del concepto de razón de Estado. En este caso la contribución de Maquiavelo, indiscutida, se funda en un núcleo esencialmente romano no tenido en cuenta por los estudiosos. Se da aquí un momento relevante en la relación entre el pensamiento jurídico romano y el pensamiento político moderno. En la preeminencia de lo político, tal como es construida por Maquiavelo, la referencia al arte de gobierno de la época republicana asume un papel central. También Vico —del que Crifò es un profundo conocedor (las referencias en la importante nt. 8 de la p. 116)— ofrece una visión del problema a la luz de la reflexión de la jurisprudencia romana.

En el artículo 280 de la Constitución de Cádiz, como se sabe uno de los textos más influyentes del liberalismo europeo, leemos: “No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.” Se trata sólo de un ejemplo, traído aquí para centrar la atención del lector sobre el papel que el moderno constitucionalismo otorga a los diversos modos de participación de los ciudadanos en la administración de justicia. Las formas de esta participación,

así como el concreto sector jurídico en el que aquélla puede desarrollarse, varían grandemente en unos casos y en otros. No es el momento de hacer, ni de intentar siquiera, la historia del modo típico de tal participación en la forma del jurado popular, ni de pasar revista a las distintas previsiones constitucionales. Pero, en todo caso, se manifiesta claramente que la participación ciudadana en el ámbito de la justicia se configura como una pieza clave en la visión de uno de los padres fundadores del moderno Estado de Derecho. En su *L'esprit des lois* (1748), Montesquieu enuncia el principio de que el poder judicial debe ser detentado no por magistrados permanentes sino por personas que provengan del *corps du peuple*. Este planteamiento doctrinal, minuciosamente reconstruido por Crifò (p. 52 ss.), con las oportunas citas de los autores más importantes, llegará, en un primer momento, hasta la fundamental aportación de W. Blackstone, *Commentaries on the Law of England*, publicados entre 1765 y 1770. La admisión del jurado en el derecho inglés (y su posterior difusión sobre todo en el mundo anglosajón) introdujo en la realidad práctica de la división de poderes un factor participativo de gran trascendencia, luego mejor o peor aclimatado en otros ordenamientos jurídicos; pero que siempre se ha mantenido —incluso cuando se rechaza— como parte del ideal del Estado de Derecho.

Crifò se detiene especialmente en la consideración de la gran obra de Gaetano Filangieri, *Scienza della legislazione*, aparecida entre 1780 y 1785 sin que llegara a completarse. Obra de gran influencia que condicionó el pensamiento de Constant, lo que, en palabras de Crifò, tuvo una importancia decisiva en la historia posterior del liberalismo y del constitucionalismo (p. 53). Es bien clara en Filangieri la fuerza del modelo inglés. Pero este reconocimiento de la importancia política es una cosa; y otra, la sustancia de la institución. Respecto a lo primero, ya había recordado Tocqueville en la *Démocratie en Amérique* (1835 y 1840) que todos los gobiernos que han querido poner en sí mismos las fuentes del poder, en vez de dejarse guiar por la sociedad, han destruido o debilitado al jurado. En este sentido, la persistencia en el tiempo del jurado en Inglaterra ha tenido —como se indicaba más arriba— una indudable trascendencia. Sin embargo, en relación con el segundo punto, el de la sustancia histórica de la institución, Filangieri no duda en recordar que el ejemplo de Roma es el fundamento de nuestras ideas en este ámbito de tanto interés para la libertad civil. Y añade que la sola nación (la inglesa) que ha aprovechado en este objeto las luces de la política romana, es la única en la que “el inocente no tiembla cuando es llamado a juicio”. Estamos, por tanto, ante un tratamiento de la institución del jurado que reconoce claramente en esta pieza del constitucionalismo moderno un origen romano que da cuenta, además, de su estructura sustancial. Crifò vuelve sobre Montesquieu (p. 55) para recordar que el capítulo XVIII de *L'esprit des lois* está diseñado con textos de Cicerón, Livio, Dionisio de Halicarnaso, Séneca, Quintiliano, Pomponio (*liber singularis enchiridii*) y Ulpiano (*de officio proconsularis*), con los correspondientes comentarios. Porque la idea de fondo de nuestro autor consiste en persuadirnos de que las

citas clásicas en las obras de los autores de la Ilustración no forman parte de un *topos* retórico o de un esfuerzo vano de erudición, sino que se ofrecen más bien como un fundamento auténtico de la crítica histórica y de la construcción política de estas instituciones. A este fenómeno nuestro autor no duda en calificarlo como *gramática política*. La continuidad es aún más llamativa si se considera la creciente utilización que se hizo del *Corpus iuris* justiniano, un fenómeno éste ahora en gran medida también olvidado, dado que se parte de la completa separación entre pensamiento jurídico y pensamiento político.

La *provocatio ad populum*, los *iudicia populi*, las *quaestiones extra ordinem* y las *quaestiones perpetuae* marcan el progresivo desenvolvimiento del derecho penal romano. En cada caso, la participación popular se halla de un modo u otro presente. Podríamos añadir que el mismo fenómeno se constata en el derecho procesal privado, en el que la sentencia es pronunciada por un *iudex privatus*. Ni siquiera la progresiva centralización imperial puede ser considerada como un factor que extinguiera por completo el ámbito de la participación ciudadana, que se mantuvo en la esfera de la administración local. En toda esta peculiar evolución del derecho romano hay, sin embargo, un momento de especial trascendencia: el de la promulgación de la Ley de las XII Tabas, a mediados del siglo V a.C. Un texto legislativo que se constituyó como fuente de todo el derecho público y privado, según la conocida frase de Tito Livio; y que permitió, por medio de la actividad jurisprudencial, la secularización del pensamiento jurídico. Se comprende así la fuerza del elogio que le dedicó Cicerón (*De oratore*, 1,43,195): *bibliothecas mehercule omnium philosophorum unus mihi videtur XII tabularum libellus, si quis legum fontis et capita viderit, et auctoritatis pondere et utilitatis ubertate superare*. Aquel pequeño libro que supera a las bibliotecas de los filósofos, por ser la fuente y fundamento de las leyes, y, por tanto, la base de la convivencia política. La que hace posible, entre otras cosas, la sosegada reflexión filosófica. Partiendo de este dato capital, Crifò acomete la empresa de describir las líneas generales del derecho penal romano (pp. 64 ss.) en aquella concreta especificidad racional que lo independizó muy pronto de la mera represión penal. Como es obvio, esto no quiere decir que se cierren los ojos ante una variada gama de abusos y corrupciones de la jurisdicción penal. Tal suele ser la crítica habitual que se hace de la normatividad romana en este ámbito, para rebajar el grado de su relevancia histórica. Pero el hecho de que la aplicación de la norma, en Roma como en cualquier sociedad, fuera imperfecta y sometida a las contingencias de la praxis, no afecta a la línea de la argumentación: centrar en la experiencia romana las condiciones de posibilidad de un sistema penal respetuoso con la dignidad del acusado, sometido a la ley y controlado a través de la intervención del *corpo* de ciudadanos. Las garantías que ofrece el ordenamiento penal romano, identificables incluso en las fuentes de producción postclásicas, fueron rescatadas por el pensamiento de la Ilustración, y puestas de nuevo en vigor a partir de la Revolución Francesa. Estas garantías —con la pieza esencial de la *provocatio ad populum* como contribución originaria— dotaron de conte-

nido real al concepto de ciudadanía romana y prueban la *productividad* de la idea hasta la actualidad.

A las voces que se alzan pidiendo la superación de una supuesta visión ya desfasada de la ciudadanía como categoría jurídica —en línea con la tesis de Kelsen ya reseñada— se opone el planteamiento de Crifò, según el cual, sólo un peculiar revisionismo histórico, que ha decidido erróneamente comenzar el desarrollo de la idea de ciudadano mucho tiempo después del de su nacimiento real, parece vaciar de relevancia a esta categoría político-jurídica. De hecho, desde el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992, la revitalización del concepto de ciudadanía, vinculada a la construcción de una identidad europea con contenido real, no hace sino ganar actualidad, como se comprueba con su ya mencionada presencia en el texto del proyecto de constitución europea. Es lógico, porque, como se viene sosteniendo, cualquier iniciativa de integración política necesita articular una forma de pertenencia, un modo de vinculación con sus potenciales destinatarios. A este objetivo podría adaptarse muy bien un *redescubrimiento* del *civis Romanus*, asunto al cual dedica Crifò el capítulo séptimo (pp. 67-79). Pues la ciudadanía romana, precisamente por el carácter de su falta de identificación con el Estado-nación, permite pensar desde categorías estrictamente jurídicas (constitucionales) el ámbito y el contenido de la ciudadanía europea. En este punto la insuficiencia de la reflexión de Habermas, “nación de ciudadanos”, procede justamente de su olvido o ignorancia de que el tipo de ciudadanía que reclama ya fue operativo en época romana. Con la ventaja incluso de que Roma no conoció la peligrosa idea de nación como realidad política; y por ello pudo ligar sin dificultades teóricas la ciudadanía con los derechos civiles reconocidos. Es decir, Roma *inventó* (la *inventio* es el nudo esencial de la retórica clásica) la síntesis entre la permanencia de la identidad social de las diversas culturas y la pertenencia política al Imperio. Cuando se produjo la completa aculturación fue por un proceso natural; en otros casos, y ahí está de nuevo la figura de Pablo de Tarso para corroborarlo, la ciudadanía romana no implicaba la pérdida de las raíces culturales, sino incluso una garantía de su perpetuación. La reflexión de Habermas, como por otra parte es norma habitual en el pensamiento de nuestra época, no va más allá de unas esquemáticas referencias al mundo medieval. Por eso, la segunda oportunidad que reclama el filósofo alemán podría ser, como señala Crifò, una vuelta del *civis Romanus*, y de un nuevo derecho civil europeo.

Se da todavía otro factor que ayuda a comprender la permanencia de esta *forma mentis* romana a lo largo de toda la historia europea. Un asunto planteado por nuestro autor en las páginas finales de su espléndida monografía (pp. 70 ss.) pero que, por su amplitud, quizá merecería un desarrollo pormenorizado en un ulterior trabajo, donde pudieran presentarse y ser sintetizados los puntos de vista de Crifò, teniendo en cuenta su autoridad en la materia. Me refiero al papel que, a partir del Dominado, tuvo la *civitas Christianorum* en la construcción cultural de Europa, fenómeno que cuenta con otros ilustres estudiosos como Biondi o Gaudemet. Y en este ámbito son



varios los matices que hay que considerar. El primero de ellos radica en la necesidad de distinguir este problema de otro conceptualmente diverso, el de la continuidad del absolutismo monárquico, que afecta a la forma de gobierno y deja incólume otros estratos. En segundo lugar, me parece que este paralelismo político entre el Dominado, la Iglesia, y el Estado moderno a partir del siglo XV, ha ocultado una sustancial identidad de fondo en el aspecto más íntimo del concepto de derecho. La dignidad de la persona como categoría jurídica, preservada como patrimonio común en el derecho canónico, y recuperada como concepto laico en la Ilustración, se nutre de la experiencia jurídica romana. En ella habría que distinguir muy bien, como ha recordado últimamente Mario Bretone en su *I fundamenti del diritto romano. Le cose e la natura* (Editori Laterza, Roma-Bari, 1999), entre la "disciplina romana de las relaciones de la vida" y la "particular manera de apreciarla según los juristas romanos" (Betti). Sólo el descuido de esta fundamental distinción, que, por otra parte, es válida para enfrentar el estudio de cualquier sistema jurídico, puede explicar que se niegue la existencia de la categoría del derecho subjetivo en Roma, según la conocida y muy compartida idea de M. Villey. Por ello, los conceptos de persona (que lleva aparejado el de su dignidad) y el de derecho subjetivo, atribuidos por el ordenamiento romano al *civis*, se ofrecieron a la Iglesia ya contruidos. Ésta no tuvo sino que modificar su campo de aplicación (el bautizado es ciudadano en la *civitas Dei*) y el catálogo de los derechos y deberes a que daba lugar. Esta "transfiguración" teológica y jurídica de los viejos esquemas romanos preservó sin embargo su estructura esencial, lo que explica la continuidad cultural europea desde hace más de dos mil quinientos años. El cristianismo amplió eficazmente (como demuestra, por vía de ejemplo, pero con una fuerza especial, la reflexión teórica de la Escuela de Salamanca a propósito del *status* de los habitantes de la América recién descubierta), el radio de acción de la idea antigua de ciudadanía. Sin embargo, el cosmopolitismo cristiano fue posible en la *práctica* gracias a la estructura del Imperio romano, a su ordenamiento jurídico permanentemente abierto hacia el exterior y a la figura del *civis* como entidad que no puede ser absorbida por el Estado.

La tesis de Crifò, sintetizada en la rúbrica del último capítulo, "la experiencia jurídica romana como fundamento auténtico" (p. 81), nos recuerda que esta construcción jurídica sólo fue posible por el uso constante de la técnica del compromiso: desde aquellas viejas luchas entre patricios y plebeyos, hasta las dramáticas —y al final fallidas— negociaciones con los pueblos bárbaros. Quizá la recuperación de esta concepción romana de la ciudadanía pueda librarnos de las siniestras perspectivas que ofrece una indagación muy grata a nuestro romanista, la realizada por G. Agamben, *Homo sacer. Il potere sovrano e la nuda vita* (Einaudi, Torino, 1995), en cuyo análisis la biopolítica, la politización de la "nuda vita", es decir, de la vida integral de los ciudadanos, amenaza por disolver toda posibilidad de libertad política.

Para concluir, quisiera subrayar otra vez, la importancia de la obra de Giuliano Crifò. Fruto maduro de gran honestidad intelectual, que se refleja en la imponente densidad de la bibliografía que demuestra conocer en su aparato de notas, en la profundidad de las observaciones de muchas de ellas, y, sobre todo, en la brevedad del texto (breve es aquello a lo que no le falta ni le sobra nada). El pensador italiano consigue poner al día un campo entero de investigación que, aunque no nuevo, necesitaba de una reformulación coherente con los problemas y desafíos que viven actualmente las sociedades europeas, sus políticos y sus juristas. De modo particular, para los estudios de derecho romano esta contribución pudiera resultar decisiva en el futuro inmediato. No porque sea necesario rechazar el modo tradicional de investigación en nuestra disciplina, u otras líneas de trabajo igualmente importantes, sino porque se precisa, además, de un esfuerzo suplementario de vinculación con los problemas que interesan al derecho y a la cultura actual. No un esfuerzo de divulgación —o al menos no prioritariamente— sino de profundización en la custodia de este tesoro que nos está confiado. Tal vez, en estos comienzos del siglo XXI, la romanística podría empezar a recuperar un papel en el mundo del pensamiento, que nunca debió perder. Todos saldríamos ganando.

\* \* \*

En el Consejo del Departamento de Ciencias Jurídicas Básicas celebrado el 13 de diciembre del pasado año quedó constancia del agradecimiento con que se acogió la iniciativa del profesor José Luis Murga Gener, tantos años catedrático en esta Facultad, de donar su biblioteca jurídica particular a la Biblioteca del centro. La mencionada propuesta fue aceptada con expresión de gratitud en la sesión de Junta de Facultad celebrada el 18 de diciembre de 2002.

\* \* \*

Con el respaldo de un grupo editorial sevillano, Lagares, ha comenzado su andadura la iniciativa de una nueva revista, *Annaeus. Anales de la Tradición Romanística*. El proyecto, nacido en torno a la Universidad Hispalense, se encuentra ya diseñado en sus aspectos básicos. Se ha promovido un Comité científico promotor, del cual es presidente de honor J. L. Murga Gener. La revista pretende servir de medio de investigación e intercambio de las diversas corrientes de la historiografía jurídica romanística europea; y contribuir a su comunicación con la de los diferentes países del continente americano. Se presenta con carácter interdisciplinar.

\* \* \*

La mencionada revista es parte de un proyecto en que participan el Área de Derecho Romano de la Universidad Hispalense e Innovación Editorial Lagares, en el que también se inserta la *Collectanea Annaeus*, colección de monografías y manuales de Derecho Romano.